



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

EXPEDIENTE: IEQ/POS/035/2014-P.

DENUNCIANTE: MARTÍN ARANGO GARCÍA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL.

DENUNCIADOS: BRAULIO MARIO GUERRA
URBIOLA, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO Y
DIPUTADO DE LA LVII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE QUERÉTARO Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, **catorce de enero de dos mil quince.**

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **IEQ/POS/035/2014-P**, formado con motivo del procedimiento ordinario promovido por Martín Arango García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, a fin de denunciar la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada, en contra de Braulio Mario Guerra Urbiola, en su calidad de ciudadano y Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, y del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, y que presuntamente vulnera lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

RESULTANDO:

I. Interposición de la denuncia. El treinta de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, escrito de denuncia y anexos signado por el C. Martín Arango García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, a fin de denunciar la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada, en contra del C. Braulio Mario Guerra Urbiola, en su calidad de ciudadano y Diputado Local de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, y del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, y que presuntamente constituye violaciones a lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

ME
1



II. Registro, integración de expediente y desechamiento de la denuncia.

Mediante proveído de seis de junio de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Electoral de Querétaro, tuvo por presentado el escrito de denuncia de mérito; ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave IEQ/POS/035/2014-P; asimismo, tuvo por señalado el domicilio para recibir notificaciones del denunciante y por autorizados para tales efectos a los profesionistas que aludió en su escrito; y determinó desechar la denuncia, en virtud de que los hechos denunciados se fundamentaron en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, sin que por otro medio se pudiera acreditar su veracidad, ello no obstante que en el escrito de denuncia, se solicitó requerir a la instancia administrativa del Poder Legislativo proporcionara de manera desglosada todos y cada uno de los comprobantes de los gastos efectuados por el denunciado, sin embargo el denunciante no acreditó que solicitó oportunamente tal información y que la misma no le fue entregada.

III. Recurso de Apelación. En contra del acuerdo citado en el resultando anterior, el denunciante presentó recurso de apelación ante la otrora Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, registrándose bajo el Toca Electoral 10/2014 GS.

IV. Resolución del Recurso de Apelación. Mediante oficio de notificación E-88/2014, emitido por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, se remitió a este organismo electoral la sentencia dictada el cuatro de agosto de dos mil catorce, dentro del Toca Electoral 10/2014 GS, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el C. Martín Arango García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, contra el proveído señalado en el resultando II de esta determinación, ordenándose la modificación del auto de seis de junio de dos mil catorce, en su apartado cuarto relativo al desechamiento, a efecto de que se realizaran las prevenciones conducentes y se analizara la denuncia para determinar respecto de la admisión o desechamiento de la misma, ordenando atender los parámetros que prevé la Ley Electoral vigente a la fecha de presentación de la denuncia.

V. Cumplimiento de la sentencia dictada en el Toca Electoral 10/2014 GS. En cumplimiento a la sentencia dictada en el Toca Electoral 10/2014 GS, se dictó en el expediente IEQ/POS/035/2014-P, proveído de ocho de agosto de dos mil catorce, en el cual se ordenó prevenir al denunciante para que diera cumplimiento a lo establecido por el artículo 251 fracciones I, inciso e) y II inciso b), de la Ley Electoral aplicable, lo anterior, en observancia del resolutivo tercero de la resolución dictada en el Toca Electoral 10/2014 GS.

VI. Interposición de Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales y acuerdo de incompetencia. Contra la sentencia dictada por la entonces Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Querétaro, dentro del Toca Electoral 10/2014 GS, descrita en el resultando IV de la presente determinación, el C. Braulio Mario Guerra Urbiola promovió ante la autoridad responsable, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, recibiéndose dicho recurso en la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día catorce de agosto de dos mil catorce, integrándose el expediente SM-JDC-234/2014.



En este sentido, el veinte de agosto de dos mil catorce, la referida Sala Regional se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-234/2014, en consecuencia, ordenó remitir el original de la demanda y sus anexos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Notificándose por estrados tal determinación a los interesados.

VII. Cumplimiento parcial de la prevención y emplazamiento. Mediante proveído de veinte de agosto de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva se tuvo por recibido el escrito signado por el Lic. Martín Arango García, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes a las diecisésis horas con treinta y seis minutos del dieciocho de agosto de dos mil catorce, mismo que tuvo relación con la prevención mencionada en el resultando V de esta Resolución, por lo que se determinó en tal proveído el cumplimiento parcial de la prevención, toda vez que de la revisión del referido escrito, así como del escrito inicial de denuncia, el promovente no proporcionó el documento que demostrara que solicitó oportunamente la instancia administrativa del Poder Legislativo, la información desglosada de todos y cada uno de los comprobantes de los gastos efectuados por el denunciado, en este sentido, se tuvo por no cumplida la prevención y no presentada la denuncia, con relación al punto VI del capítulo de hechos, en la especie, párrafo segundo, del escrito inicial de denuncia, toda vez que como se indica, el denunciado no acreditó la solicitud referida en este apartado, lo anterior con fundamento en el artículo 251, fracciones I, inciso e), y II, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable.

Asimismo, mediante dicho proveído se reconoció la legitimación procesal del denunciante, se admitieron las pruebas documentales privadas consistentes en ejemplares de periódicos, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, se admitió la denuncia en lo conducente y se ordenó emplazar a los denunciados.

VIII. Contestación a la denuncia. Mediante proveído de dos de septiembre de dos mil catorce, se recibieron los escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil catorce respectivamente, relativos a la contestación a la denuncia por parte del C. Braulio Mario Guerra Urbiola y del Partido Revolucionario Institucional a través del C. Juan Ricardo Ramírez Luna, Representante Propietario del referido partido ante el Consejo General, ordenándose prevenir al primero de ellos para que acreditara su personalidad en términos de lo establecido en el artículo 253 inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable.

Por su parte, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el Representante Propietario de Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, consistentes en la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza.

Asimismo, se tuvo a los denunciados señalando domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones.



IX. Cumplimiento a la prevención. Mediante proveído del nueve de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el escrito y anexos, presentados a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos del cinco de septiembre de dos mil catorce en la Oficialía de Partes de este Instituto, a través del cual el denunciado Braulio Mario Guerra Urbiola dio cumplimiento a la prevención mencionada en el resultado inmediato anterior.

X. Sentencia emitida en los autos del expediente SUP-JDC-2185/2014. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia, por mayoría de votos, notificándose tal determinación por estrados, la cual confirmó la determinación emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro el cuatro de agosto de dos mil catorce, estableciendo que esta autoridad electoral debe pronunciarse respecto a la posible frivolidad de la denuncia, al indicarse en la parte conducente de la sentencia en comento:

...
En el análisis que realice dicho órgano administrativo electoral deberá considerar si la denuncia puede o no ser calificada de frívola, puesto que en el caso se trata de normas procesales y, en aplicación, del artículo 14 Constitucional, primer párrafo, la autoridad se encuentra obligada a establecer si las nuevas reglas del procedimiento pueden o no beneficiar al ahora actor.

Ello es así, porque el principio de irretroactividad de la ley constituye una norma de rango constitucional y, por tanto, tratándose de normas procedimentales en las materias de *ius punendi* como son el penal y el administrativo sancionador, se tiene la obligación de aplicar la ley que más le beneficia pero tal determinación dependerá de las circunstancias de cada caso y, en observancia al federalismo mexicano, la misma corresponde dictarla en primer término a las autoridades competentes locales, cuya decisión podrá ser revisada, en su caso, por los órganos jurisdiccionales federales, previa observancia del principio de definitividad en materia electoral.

En este sentido, es preciso aclarar que el motivo de litis del presente asunto no alcanza para que este órgano jurisdiccional federal se pronuncie respecto de la naturaleza de las notas denunciadas en la instancia administrativa por el Partido Acción Nacional, pues, tal cuestión, en atención al principio de definitividad y salvaguarda del federalismo, deberá dilucidarse primeramente por la autoridad electoral local, pues tal determinación dependerá de las particularidades del caso.

...

XI. Ampliación de plazo. El seis de octubre del dos mil catorce, se dictó proveído de ampliación de plazo de investigación, estableciéndose el cómputo del primer plazo del ocho de agosto al seis de octubre del dos mil catorce, así el segundo plazo inició el siete de octubre del mismo año, y concluyó el quince de diciembre de dos mil catorce.

XII. Cierre de instrucción. Mediante proveído de quince de diciembre de dos mil catorce, en virtud de no existir promociones pendientes por acordar, ni pruebas que desahogar, se determinó el cierre de instrucción del procedimiento ordinario, instruyéndose remitir oficio al Consejero Presidente del Consejo General sobre el particular y, en consecuencia, los autos quedaron en estado de resolución.



XIII. Ampliación de plazo para emitir resolución. De conformidad con el artículo 255 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mediante proveído de cinco de enero de dos mil quince, se amplió el plazo correspondiente para emitir la resolución de mérito, por un periodo de diez días más, de tal manera que el segundo plazo inicio el treinta de diciembre de dos mil catorce y concluyó el trece de enero de dos mil quince.

XIV. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General. El nueve de enero del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/046/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual instruyó se convocara a Sesión del Consejo General con la finalidad de someter a su consideración la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 59, 60, 65 fracciones XXVII y XXXIV, y 255, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Consejo General de este Instituto es competente para conocer los procedimientos ordinarios iniciados por los partidos políticos a través de sus legítimos representantes mediante denuncias que se presenten en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, por presuntas violaciones a la normativa electoral, que puedan constituir infracciones administrativas. Lo anterior, por tratarse de procedimiento ordinario promovido por el C. Martín Arango García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, a fin de denunciar la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada, en contra del C. Braulio Mario Guerra Urbiola, en su calidad de ciudadano y Diputado Local de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, y del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, y que presuntamente constituye lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Precisión e identificación de las conductas denunciadas y los artículos presuntamente violados. De la lectura integral del escrito de denuncia, así como de la documentación que obra en el expediente, se advierte en esencia, que el denunciante solicita: "Dictar resolución que imponga las sanciones atinentes, por las conductas y omisiones que violentan el marco normativo Constitucional y electoral", basándose en los siguientes hechos:

- I.** En fecha 8 de julio de 2012 el C. Braulio Mario Guerra Urbiola resultó electo como diputado de la Legislatura del Estado de Querétaro por el Principio de Representación Proporcional, esta designación la realizó el propio Instituto Electoral de Querétaro.
- II.** En fecha 26 de septiembre de 2012 fue instalada la LVII Legislatura del Estado de la cual es integrante Braulio Mario Guerra Urbiola.
- III.** En diversas ocasiones ha externado públicamente sus anhelos, deseos y aspiraciones para ser gobernador del Estado de Querétaro, asimismo ha realizado diversas acciones que nada tienen que ver con su función de legislador y si tienen que ver con su promoción personal, empleando para ello los recursos públicos –tanto financieros, materiales y



humanos- que tiene a su disposición en su calidad de diputado y presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado de Querétaro, LO CUAL SE ACREDITA EN LOS SIGUIENTES HECHOS.

IV. En fecha 21 de diciembre de 2013, fue publicado por el periódico de circulación estatal "Plaza de Armas, el periódico de Querétaro" una declaración del ciudadano y diputado Braulio Mario Guerra Urbiola, militante del Partido Revolucionario Institucional en la cual en la primera plana, en lo que se le conoce como noticia de ocho columnas o principal, destaca:

"BRAULIO ANHELA LA GUBERNATURA, El presidente del Congreso del Estado dice que quiere ser mandatario estatal". (Se inserta imagen, visible a foja tres del expediente al rubro).

V. En la publicación de la misma fecha del periódico Plaza de Armas, en su página 3 de la sección LOCAL, se aprecia una fotografía de gran tamaño en relación con la misma donde se destaca la imagen del diputado Braulio Mario Guerra Urbiola, y en las primeras líneas de lo que pudiera parecer una entrevista señala:

"...Braulio Guerradice (sic) que anhela ser gobernador. En referencia a Braulio Mario Guerra Urbiola).

...La entrevista se desarrolla en la misma oficina que alguna vez ocupó su padre en el segundo piso de la casa legislativa."

VI. Los actos, actividades y eventos que ha organizado son realizados con recursos públicos empleando para ello tanto los recursos financieros, materiales y humanos del Poder Legislativo para lograr sus "anhelos" esto es posicionarse y alcanzar la postulación del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado.

Para tales efectos solicito atentamente, que la autoridad electoral requiera a la instancia administrativa del Poder Legislativo a efecto de que proporcione de manera desglosada todos y cada uno de los comprobantes de los gastos efectuados por el diputado Braulio Mario Guerra Urbiola y su justificación. Puesto que existen indicios de desvío de recursos para fines proselitistas y electorales, fuera de los plazos previstos por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, como lo acredito en la presente denuncia. Además de que los eventos no tienen ningún vínculo o relación con la actividad que debe desarrollar un legislador estatal.

VII. En fecha 15 de febrero de 2014, el periódico "Plaza de Armas" con circulación en el estado de Querétaro, publicó en la página 11 de la sección local "Rumbo al 2015", una aseveración realizada por Braulio Guerra Urbiola quien (sic) le externó al periodista Jorge Vargas Sánchez reportero del periódico mencionado lo siguiente:

"Tengo capital político para competir: BGU

Afirma el titular del Poder Legislativo del estado que hará lo que sean necesario para que su partido salga fortalecido rumbo a los comicios del 2015"

En la nota se aprecia además:

"Diez meses antes de conocer los nombres de los 455 candidatos priistas a los cargos de representación popular, el expresidente del PRI, diputado Braulio Guerra Urbiola, siente que tiene un capital político suficiente para competir internamente para la candidatura tricolor a la gubernatura.

"Me siento con presencia en las malas, en las buenas, en las muy malas y en las muy buenas y eso me inspira a para estar presente frente a cualquier compañero y compañera que tengan alguna aspiración"

...
Entrevistado en la sede del Poder Legislativo, el titular del Poder Legislativo dijo que, sin embargo, su participación se hará acatando los tiempos, los estatutos y respetando la militancia tricolor.

...

dhc



Expresó que tratará de cumplir su trabajo como diputado y agregó que si esto le da la posibilidad de competir internamente por la candidatura a la gubernatura, lo hará."

Como se puede observar está utilizando los recursos a su disposición, esto es, materiales, humanos y financieros, como instrumentos para alcanzar la postulación para el cargo de Gobernador por el partido en el que milita, el Partido Revolucionario Institucional.

Con esta aseveración y el contenido de la nota se actualiza, de nueva cuenta, que todas las acciones realizadas oír Braulio Mario Guerra Urbiola lo son con el único propósito de posicionarse ante los ciudadanos y poder obtener para sí la candidatura a Gobernador del Estado. Constituyendo las mismas declaraciones públicas y en diferentes momento, con el objeto de generar percepción de su deseo político electoral.

VIII. En fecha jueves 6 de marzo de 2014, en las páginas 1A y 6A del periódico Diario de Querétaro, se publicó que el diputado y militante del PRI Braulio Mario Guerra Urbiola, organizó un desayuno en su domicilio, con al menos 30 personas, lo que atadas (sic) luces es con el único fin de posicionarse electoralmente para obtener una candidatura del Partido Revolucionario Institucional a la Gobernatura de Estado de Querétaro o para algún otro encargo.

Lo que de nueva cuenta encuadra el hecho de que emplea recursos públicos, tanto humanos, materiales y financieros con miras de alcanzar su "anhelo" de ser el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Gobernatura del Estado.

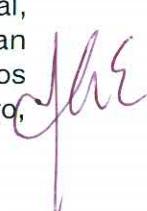
IX. Todas las acciones han sido bajo el cobijo y complicidad de la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional, por no haber realizado o tomado acciones preventivas que eviten que quienes tienen aspiraciones para ser postulados para el próximo proceso electoral del año 2015, violen las disposiciones legales que tiene el deber de atender y cumplir.

Ahora bien, el denunciante establece como preceptos legales violados, lo siguiente:

De los hechos antes mencionados evidencian la realización de actos propios de una campaña o precampaña electoral empleado para ello recursos públicos, tanto materiales, financieros y humanos, valiéndose de la investidura que ostenta; acreditándose hechos que derivan en violaciones a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular el artículo 134; además violenta el contenido de la propia Constitución del Estado al realizar acciones propias de una campaña electoral fuera de la etapa correspondiente y que fuera de un procesos electoral en el Estado.

Respecto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro estos actos anticipados de precampaña yactos (sic) anticipados de campaña, además del uso de recursos para un beneficio electoral y de posicionamiento entre el electorado, violentan lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 6, 24, 27, 32; además las conductas desplegadas por Braulio Mario Guerra Urbiola y el Partido Revolucionario Institucional se encuadran en lo señalado por los artículos 236, 237, 238, fracciones I y II; 239, fracción II.
... (Énfasis original).

Sobre esta base, el Consejo General precisa e identifica que la conducta denunciada en contra del C. Braulio Mario Guerra Urbiola y del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro, consistente en la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como la promoción personalizada, por parte del primero de los mencionados; así como la complacencia de dichos actos por parte del Partido Revolucionario Institucional, considerándose por parte del denunciante, que dichos hechos implican supuestamente violaciones a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, vigentes a la fecha de presentación de la denuncia.





Lo anterior, toda vez que el denunciante señala que las conductas denunciadas violentan lo establecido por los artículos 1, 2, 4, 24, 27, 32; preceptos que hacen referencia a las generalidades de los sujetos obligados por la Ley Electoral aplicable, asimismo, señala que encuadran en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracciones I y II; 239, fracción II; los cuales prevén el régimen sancionador electoral y disciplinario interno, así como los sujetos de responsabilidad, infracciones y sanciones; por lo que se consideran como preceptos supuestamente violados, los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, vigentes a la fecha de presentación de la denuncia.

En ese tenor, se advierte que las conductas en cuestión contienen elementos de los cuales pudiera desprenderse una posible infracción a las hipótesis contenidas en los artículos 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por tanto, en términos de lo establecido en el artículo 251, fracción I, inciso d) de la Ley Comicial del Estado, debe tenerse como tales, a las conductas denunciadas y los artículos presuntamente violados.

TERCERO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. En cuanto a los supuestos de improcedencia y sobreseimiento previstos por las fracciones I y II del artículo 252 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigentes a la fecha de presentación de la denuncia, el Consejo General considera que el presente procedimiento ordinario no se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en la Ley.

CUARTO. Presupuestos procesales. De conformidad con los artículos 250 y 251 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable al caso, conforme la sentencia emitida en el Toca Electoral 10/2014 GS, para la procedencia del presente procedimiento ordinario es necesaria la actualización de los siguientes requisitos que debe cumplir la denuncia:

1. Presentación ante la Secretaría Ejecutiva.
2. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
3. Domicilio para oír y recibir notificaciones y domicilio del denunciado.
4. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad.
5. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.
6. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, mencionando, en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellas que habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que, acreditando lo anterior, sean requeridas por la autoridad competente. Las pruebas deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos.

Ante lo señalado, se tiene por satisfecha la primera de las condiciones requeridas, ya que de los autos se concluye que la denuncia fue recibida por la Secretaría Ejecutiva.

Por otra parte se advierte que el C. Martín Arango García presentó la denuncia en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el



Consejo General, y signó el escrito respectivo, lo que conduce a tener por cumplido el segundo de los requisitos enumerados.

Por lo que toca al tercer elemento, también se encuentra colmado, al quedar señalado su domicilio, así como el domicilio de los denunciados, dentro del escrito inicial.

En cuanto al cuarto requisito, se satisfizo en virtud de que el promovente en el mismo escrito de denuncia acredita su personalidad ofreciendo el acta de Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de veintisiete de noviembre de dos mil doce, misma que obra en los archivos de este organismo electoral.

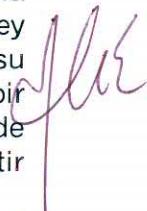
Respecto al quinto requisito precisado, se advierte que en el considerando segundo de esta resolución, se precisaron e identificaron las conductas denunciadas y los artículos presuntamente violados, por lo que se encuentra colmado el requisito de mérito.

Finalmente, el sexto requisito se tuvo por satisfecho parcialmente, porque el denunciante ofreció y acompañó a su escrito de denuncia, las pruebas documentales privadas consistentes en ejemplares de periódicos que estimó pertinentes, las cuales relacionó con cada uno de los hechos, y que se tuvieron por admitidas mediante el punto de acuerdo cuarto del proveído de veinte de agosto de dos mil catorce, no obstante mediante el punto de acuerdo segundo de dicho auto se tuvo por no cumplida la prevención y no presentada la denuncia, con relación al punto VI del capítulo de hechos, en la especie, párrafo segundo, del escrito primigenio, toda vez que el denunciado no acreditó la solicitud a la instancia administrativa del Poder Legislativo, de la información desglosada de todos y cada uno de los comprobantes de los gastos efectuados por el denunciado, lo anterior con fundamento en el artículo 251, fracciones I, inciso e), y II, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable.

Ahora bien, al estar satisfechos en lo conducente los requisitos de procedibilidad del presente procedimiento ordinario, se determinó emplazar a los denunciados C. Braulio Mario Guerra Urbiola, en su calidad de Diputado Local de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y al Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante ante el Consejo General del entonces Instituto Electoral de Querétaro.

QUINTO. Contestación de denuncia. El dos de septiembre del dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General dictó proveído mediante el cual recibió los respectivos escritos de contestación a la denuncia.

El escrito presentado por el C. Braulio Mario Guerra Urbiola, en su calidad de Diputado Local de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, cumplió con la mayoría de los requisitos establecidos en el artículo 253 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que estableció su nombre así como su firma autógrafa; señaló domicilio y autorizó profesionistas para oír y recibir notificaciones, se refirió a los hechos que se le imputaron y ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes para acreditar su dicho, sin embargo, omitió remitir





a esta autoridad los documentos necesarios para acreditar su personalidad, por lo que mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil catorce, se le previno a efecto de que diera cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 253, párrafo tercero, inciso b), de la Ley Comicial aplicable.

Por su parte, del escrito de contestación de denuncia del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 253 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente a la fecha de presentación de la denuncia, en virtud de que de autos se concluye que el Partido Revolucionario Institucional, a través del Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna, Representante Propietario de dicho partido político ante el Consejo General, signó el escrito respectivo, acreditó su personalidad con la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva de dos de julio de dos mil catorce; asimismo señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, contestó los hechos que le fueron imputados y ofreció las pruebas que estimo pertinentes, las cuales relacionó con cada uno de los hechos denunciados.

En tal tesisura, mediante proveído de nueve de septiembre de dos mil catorce, se acordó el cumplimiento de la prevención realizada al denunciado C. Braulio Mario Guerra Urbiola, lo anterior, derivado del escrito recibido en la Oficialía de Partes del otrora Instituto Electoral el cinco de septiembre de dos mil catorce, por lo que se reconoció la personalidad con la que se ostentó, así como se admitieron las pruebas respectivas.

SEXTO. Materia de la resolución. La presente resolución tiene como finalidad que el órgano de dirección superior se pronuncie sobre la acreditación, en su caso, de las conductas que se les atribuyen a los denunciados, y sobre la imposición, en su caso, de la sanción que corresponda.

SÉPTIMO. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo de la presente resolución los artículos 14, 16, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; segundo transitorio de la "Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro"; 1, 3, 4, 5, 6, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracciones VIII, XXVIII y XXXV, 236 fracciones I, III y V, 237 fracción I, 238, fracción I, 241 fracciones VI, 246, 247, 250 fracción II, 251 a 255 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable; 36, 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

OCTAVO. Estudio de fondo. El denunciante expresó como motivos de inconformidad, según lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución, la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la promoción personalizada, por parte del C. Braulio Mario Guerra Urbiola, en su calidad de Diputado Local de la LVII Legislatura del Estado.

Lo anterior, con base en tres notas periodísticas adjuntas a su escrito inicial, las cuales al ser documentales privadas se tienen por desahogadas, y se valoran atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del



Estado de Querétaro, y que supuestamente contienen declaraciones dadas por el denunciado a diversos medios de comunicación impresa en el Estado, donde se hace de manifiesto su interés y/o anhelo por alcanzar la gubernatura del Estado. En tal sentido, se denuncia la complacencia e inacción por parte del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro; conductas que a juicio del denunciante constituyen supuestas violaciones a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable.

En este sentido, a continuación se realiza el análisis de los alegatos realizados por los denunciados en respuesta a las imputaciones que les atribuyó el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General.

Al respecto, el C. Braulio Mario Guerra Urbiola, Diputado Local de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, al contestar la denuncia, expuso lo siguiente:

I.- En relación al Hecho marcado en la denuncia con el numero I, es cierto.

II.- En relación al Hecho marcado en la denuncia con el número II, es cierto.

III.- En relación al Hecho marcado en la denuncia con el número III, es falso.

IV.- En relación al Hecho marcado en la denuncia con el numeral IV, es falso que se trata de una declaración y en realidad fue una entrevista que se realizó (sic) a mi persona por el medio de comunicación citado, para mayor calidad será necesario diferenciar ambos conceptos.

Entrevista: Es un método de investigación social y psicológico que consiste en la conversación entre dos o más personas una de las cuales, un entrevistador previamente entrenado para obtener datos relevantes para algún estudio.

Es un diálogo entablado entre dos o más personas, el entrevistador o entrevistadores que interrogan y el o los entrevistados que contestan. La palabra entrevista deriva del latín y significa "Los que van entre sí". Se trata de una técnica o instrumento empleado para diversos motivos, investigación, medicina, selección de personal.

La entrevista es un texto periodístico en el que se dan a conocer las ideas y opiniones de un personaje mediante un dialogo entre la persona entrevistada y el entrevistador.

Declaración: Acción y efecto de declarar o declararse. Manifestación o explicación de lo que otro u otros dudan o ignoran. DER. Deposición que bajo juramento hace el testigo o perito en una causa, o el reo sin juramento.

Cabe señalar que el partido denunciante pretende descontextualizar una supuesta respuesta dada al medio de comunicación y pretende atribuir efectos a un hecho subjetivo como es su apreciación de que el manifestar un anhelo personal, es un hecho ilegal, cabe mencionar que jamás se está frente a una invitación a votar, jamás se señala la participación en un proceso electoral, o un acto de proselitismo del suscrito o jamás se trato (sic) de promocionar mi imagen personal, es una simple entrevista que solo se publico (sic) en un solo medio de comunicación y que no tiene efecto alguno en el electorado, suponiendo sin conceder que esta se haya dado en los términos que el denunciante pretende hacer valer y que desde luego niego que se haya tratado de propaganda electoral, y como se desprende de lo analizado por el máximo tribunal electoral en la siguiente tesis, es posible acreditar que la supuesta declaración descontextualizada por el denunciante, no es propaganda electoral: (trascribe tesis de jurisprudencia 37/2010, bajo el rubro PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA



INTENSIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANIA).

De la anterior Tesis Jurisprudencial se desprende los elementos que debemos considerar como propaganda electoral:

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones (Cabe señalar que no son un conjunto de escritos, publicaciones o expresiones, mucho menos de mi auditoria o acreditables al suscrito, y no es un conjunto, se trata solo de una nota, en singular que no fue reproducida en ningún otro medio de comunicación electrónico o escrito, se trata solo de una nota periodística atribuible a un tercero y descontextualizada por el partido denunciante)

Que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; (Es claro y evidente con la sana crítica y la simple lógica que no estamos frente a un proceso electoral, que no hay candidaturas registradas, ni siquiera se habla de esas palabras Candidatura o Proceso Electoral, es evidente que no se esta (sic) descontextualizando lo presentado por el denunciante)

Que se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. (Es claro de la lectura de toda la nota periodística, que no estamos frente a una entrevista que busque obtener, pedir o solicita el voto del electorado, o que sea de laguna (sic) forma persuasiva para obtener el voto como pretende hacer valer sin razonamiento alguno el partido denunciante).

V.- En relación al Hecho marcado en la denuncia con el numeral V es falso como pretende descontextualizar el partido denunciante que se trate del dicho del suscrito y solo es cierto en cuanto a la foto citada.

VI.- En relación al Hecho marcado en la denuncia con el numeral VI es Falso y cabe señalar que es mentirosa y temerosa la afirmación hecha por el representante del Partido Acción Nacional en el Estado, ya que no ofrece medio de prueba alguno y sin embargo si lanza acusaciones que constituyen un daño moral y un fraude y burla al presente procesamiento y a la ley.

VII.- En relación al hecho marcado en la denuncia con el numeral VII, es cierto solo en cuanto a la nota periodística y me permito señalar que se trata de descontextualizar a misma y no coincide lo extraído por el partido denunciante y lo expresado por el periodista y desde luego niego las palabras e intención que el partido denunciante pretende atribuir al suscrito en la nota u es totalmente falso en relación a que he utilizado los recursos materiales, humanos y financieros de carácter público, y me permito señalar que nuevamente no se ofrece medio de convicción alguno, además de que en ningún momento se acredita que las notas periodísticas citadas hayan sido pagadas o cubiertas por el suscrito o por una institución pública o con recursos públicos.

VIII.- En relación al hecho marcado en la denuncia con el numeral VIII es cierto solo en cuanto a que se realizo (sic) un desayuno en mi domicilio particular, lo que es falso es que haya sido con recursos públicos y que fue en mi domicilio particular acredita tal circunstancia y prueba en mi favor la propia afirmación hecha por el partido denunciante, algo que el mismo denunciante reconoce y que prueba en su contra al no acreditar con medio alguno que se haya utilizado recursos públicos o se hayan realizado fortalecer mis afirmaciones y acreditar lo vano y falso de la presente denuncia es necesario desentrañar que se entienden por actos anticipados de campaña o de precampaña.

Robustece lo dicho, la siguiente tesis jurisprudencial
(Trascibe jurisprudencia bajo el rubro PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO)



Es menester señalar que no se cumplen ninguno de los elementos para instaurar el presente procedimiento, ya que no se está en presencia de propaganda política o electoral, tal y como se desprende de lo que el máximo tribunal ha determinado como propaganda electoral (**la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.**)

Tampoco implica promoción personal, y no vulnera lo establecido en la norma local o en la constitucional, así como tampoco se acredita la utilización de recursos públicos o que se aplicaran parcialmente y se deberán de analizar la calidad del suscrito como diputado local y representante popular.

Cabe señalar que las notas periodísticas ofrecidas por el denunciante no acreditan un uso de recursos públicos, ni tampoco actos de promoción personal tal y como lo ha sido explorado por el máximo tribunal electoral de nuestro país estas deben reunir determinadas características como son **provenientes de distintos órganos de información**, (Lo cual es evidente y se desprende del análisis de los medios ofrecidos por el propio partido denunciante de que no se difundió o reprodujo en diferentes medios de comunicación, lo cual es aplicable a las tres entrevistas que versan sobre diferentes temas y que desde luego desvirtúan lo que el suscrito siempre ha argumentado y como me ha conducido en mi vida pública y privada ninguna de las diferentes entrevistas) **atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial**, es evidente que son sobre temas distintos y no coinciden ni en lo sustancial, ni en lo general, y para mayor claridad se ofrece la siguiente tesis jurisprudencial (transcribe tesis de jurisprudencia con el rubro NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA)

Cabe señalar la poca objetividad de lo que se pueda desprender de una nota periodística no soportada por ningún otro medio probatorio.

Para determinar si la propaganda es violatoria de la ley y normatividad local esta autoridad deberá de atender los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Juridicial de la Federación en los siguientes términos de la jurisprudencia 02/2011 (transcribe jurisprudencia, rubro: PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)

Cabe señalar que este órgano electoral ha sostenido en resoluciones previas que cuando un actor político resulta entrevistado en tiempos previos a una campaña o precampaña como es el caso, no existe impedimento constitucional o legal para que el entrevistado profile sus anhelos, siempre y cuando se formulen en el contexto de una entrevista y se limiten a un número limitado de entrevistas.

En apoyo a mis argumentos de defensa me permito señalar las siguientes tesis jurisprudenciales: (transcribe jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE; jurisprudencia 37/2010 PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANIA. Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

... (Énfasis original).



De tal suerte, el denunciado negó los hechos imputados e indicó que de los elementos probatorios no se advierte la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, así como la promoción personalizada, ni utilización de recursos públicos.

Por su parte, del escrito de contestación a la denuncia del Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General, se establecen las siguientes manifestaciones en relación a los hechos:

...
I.- Es cierto.

II.- Es cierto el hecho que se contesta.

III.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio; sin embargo me permito hacer notar que el correlativo, resulta impreciso y sumamente vago, pues omite señalar circunstancias de modo tiempo y lugar, lo que acarrea la obscuridad del hecho, ante las afirmaciones por demás dogmáticas y sin fundamento que realiza el denunciante.

IV.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio de mi representado; sino que lo atribuye al Dip. Braulio Guerra Urbiola, quien es militante de Partido que represento.

Por otra parte, me permito poner de manifiesto que, lo que el denunciante denomina como "declaración", de ninguna manera puede considerarse como tal pues además, pues además quiero poner de relieve la contradicción que encierra la narración del hecho que se contesta, pues por una parte alude a que se trata de una declaración, pero por la otra, lo maneja como una noticia, a la que incluso señala como "de ocho columnas", por lo que si se trata de una noticia, está no proviene en forma directa de la persona que da origen a la misma, contrario a la declaración, que es proveniente de la propia persona que la realiza.

En con secuencia (sic), nuevamente se encuentra una imprecisión y obscuridad en los hechos narrados por la denunciante.

V. El correlativo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio; sin embargo, nuevamente pongo de relieve las imprecisiones del denunciante, pues ahora se refiere a una entrevista.

VI. El hecho que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser propio, sin embargo, me permito poner de relieve que, son afirmaciones que carecen de fundamento alguno, y que el denunciante omite sustentar.

VII. El hecho que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio del Partido que represento, además que nuevamente las afirmaciones que hace el denunciante, carecen de sustento y fundamento alguno.

VIII. El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio del Partido que represento, hecho que por otra parte, contiene afirmaciones carentes de sustento y fundamento alguno.

IX.- Niego tajantemente lo afirmado por la denunciante en el hecho que se contesta.

...

Sobre esta base, el denunciado, al igual que el C. Braulio Mario Guerra Urbiola, negó los hechos imputados.



Bajo esta tesis, por cuestión de método se analizará, en primer lugar la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, y posteriormente, lo relativo a la supuesta promoción personalizada, en los siguientes términos:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que a fin de que se configuren los actos anticipados de campaña y precampaña es necesario que se actualicen los elementos personal, temporal y subjetivo; dichos elementos consisten en lo siguiente:

- a) Elemento personal. Consiste en que los actos de proselitismo electoral que tienen verificativo previo al inicio del periodo de precampaña o campaña previstos en la ley son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, ciudadanos, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b) Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad específica como es la relativa a posicionar al sujeto infractor frente a las preferencias partidistas o del electorado con el objeto de que alcance su nominación como candidato de un partido político o coalición a un cargo de elección popular.
- c) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurrieron los actos; la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En la especie, contrario a las manifestaciones efectuadas por el denunciante, no se actualiza la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en razón de que no basta que exista la afirmación de un hecho infractor sino que es necesaria la presentación de medios de prueba que demuestren las afirmaciones vertidas.

El denunciante sostiene que el denunciado Braulio Mario Guerra Urbiola, Diputado Local de la LVII Legislatura del Estado, realizó actos anticipados de precampaña y campaña, puesto que a su consideración las manifestaciones supuestamente realizadas por el denunciado en diversos medios de comunicación impresa de circulación local, constituyen su intención de promocionar su imagen ante el electorado, así como el uso de recursos públicos para tales efectos, lo que a su juicio se acredita a través de los medios de prueba ofrecidos por el denunciante para acreditar su dicho, consistentes en tres notas periodísticas, mismas que citan enseguida:

- a) Periódico "Plaza de Armas", veintiuno de diciembre de dos mil trece, páginas uno, cuya nota establece:

*ENTREVISTA EXCLUSIVA

BRAULIO ANHELA LA GUBERNATURA

El presidente del Congreso del Estado dice que quiere ser mandatario estatal.



CANDHY ESCALANTE

Al final de una larga charla, en botepronto, Braulio Guerra dice que anhela ser gobernador.

Hijo de político –su padre fue alcalde, presidente del Congreso estatal y rector de la Universidad Autónoma de Querétaro- sabe hacer política, la vive diariamente.

En medio del huracán político que se ha desatado tras la aprobación de las reformas propuestas por el Ejecutivo Federal, el presidente del Congreso local charla sobre su inicio en la política y su formación como músico. La entrevista se desarrolla en la misma oficina que alguna vez ocupó su padre en el segundo piso de la casa legislativa.

En sus años de juventud pudo inclinarse por otra actividad; formar parte de la vida política fue una decisión “no complicada” y tomada ya hace años, pese a que la música también formaba parte de sus planes. Al pronunciarle la palabra gubernatura, no dudó la respuesta: Anhelo.

VEA > Pg3

Se observa una nota al pie de una fotografía donde se observa al denunciado, la leyenda siguiente: “**Destape**: Ser gobernador es el anhelo del presidente de los diputados Braulio Guerra Urbiola, revela a Plaza de Armas. El Periódico de Querétaro”.

En la página tres del citado periódico local “Plaza de Armas”, se establece:

*ENTREVISTA EXCLUSIVA

BRAULIO ANHELA LA GUBERNATURA

El presidente del Congreso del Estado dice que quiere ser mandatario estatal.

CANDHY ESCALANTE

Al final de una larga charla, en botepronto, Braulio Guerra dice que anhela ser gobernador.

En medio del huracán político que se ha desatado tras la aprobación de las reformas propuestas por el Ejecutivo Federal, el presidente del Congreso local, se da un respiro y platica a fondo con PLAZA DE ARMAS, El Periódico de Querétaro, acerca de sus anhelos, su inicio en la política y su formación como músico. La entrevista se desarrolla en la misma oficina que alguna vez ocupó su padre en el segundo piso de la casa legislativa.

Aunque es uno de los políticos más sobresalientes en la entidad, en sus años de juventud pudo inclinarse por otra actividad; formar parte de la vida política fue una decisión “no complicada” y tomada ya hace años, pese a que la música también formaba parte de sus planes. Para Braulio Guerra Urbiola el ejemplo de su padre era su bandera y el Partido Revolucionario Institucional el organismo que le abriría las puertas: “la música es mi pasión, al igual que la política”, señaló durante una extensa plática.

Los Inicios

PLAZA DE ARMAS (PDA):

Cuéntenos sobre su padre, él fue un antecedente importante para su vida política.

Braulio Guerra Urbiola (BGU):

Sí, mi padre, en paz descanse, fue dirigente estudiantil...

PDA: Fue usted líder del PRI, ¿cómo fue su paso por este cargo?



BGU: Yo ingrese al partido desde 1988 cuando mi papá fue postulado a la Presidencia Municipal de Querétaro...

PDA: ¿Qué es lo más trascendental que ha sucedido en esta LVII Legislatura Local?

Cuadro con el texto:

Y DE BOTEPRONTO

PRI: Institución

QUERÉTARO: Mi casa

GOBERNADOR: Anhelo

LVII LEGISLATURA: Acuerdos

HIJOS: Todo

MÚSICA: Pasión

2015: Aspiración

BGU: Los acuerdos, el entendimiento, el respeto entre legisladores...

PDA: ¿Qué le apasiona a Braulio Guerra?

BGU: Además de la política, la música, yo quería ser músico...

El Estrellato

PDA: Cuéntenos un poco su paso por el mundo de la música.

BGU: Pude grabar, hacer música incidental...

El Querétaro Ideal.

PDA: ¿Cuál es el estado ideal para usted?

BGU: Un Querétaro en paz...

Su Familia

PDA: Platíquenos de su familia, ¿Qué significado tiene su familia en relación con su cargo como diputado?

Cuadro con el texto:

“

Me veo permanentemente en la política, yo he estado cuando el PRI ha perdido, cuando ha vuelto a perder y no me he ido y también he estado cuando ha ganado y cuando siga ganando

BGU: Pues significa la comprensión, el respaldo...

El Final

PDA: ¿Cuáles son sus aspiraciones?

BGU: Seguir en la política, continuar en algo que ha sido mi vocación desde hace más de 25 años, continuar en lo que sé hacer y me he preparado para hacer, trabajar en el servicio público, porque para mí esto no ha sido un tema de ambición, ha sido un tema de convicción y de vocación, y no hay nada como despertarse cada mañana y saber que lo que va a hacer uno ese día es algo que le gusta a uno hacer y eso te inspira a seguir tratando de hacer las cosas mejores, entonces yo aspirare a seguir haciendo política, seguir participando en la vida pública de mi estado y también aspiro a que mi familia, mis hijos, mi esposa, se mantenga unida, nos mantengamos fuertes, aspiro a que Querétaro sea un buen lugar para vivir, porque aquí viven mis hijos, entonces yo creo que las aspiraciones van más allá de lo individual, también se tienen que ver reflejadas en los demás.

PDA: ¿Se ve despachando en el Centro Cívico?

BGU: Me veo despachando, trabajando por Querétaro, me veo sin límites, o sea sin ponerme barreras o ponerme un techo de crecimiento, hay que ir por todo, hay que buscar siempre participar y también estar sujeto al juicio de los ciudadanos que son los mejores jueces para conocer si uno es merecedor de su confianza o no en el futuro; pero síme (sic) veo permanentemente en la política, yo he estado cuando el PRI ha perdido, cuando ha vuelto a perder y no me he ido y también he estado cunado ha

GRH



ganado y cuando siga ganando, entonces yo soy alguien que ha estado en política en las buenas, en las malas, en las muy malas y en las muy buenas y así voy a continuar y así me veo.

- b)** Periódico "Plaza de Armas", quince de febrero de dos mil catorce, páginas once, cuya nota establece:

Tengo capital político para competir: BGU

Afirma el titular del Poder Legislativo del estado que hará lo que sea necesario para que su partido salga fortalecido rumbo a los comicios del 2015.

JORGE VARGAS SÁNCHEZ

Diez meses antes de conocerse los nombres de los 455 candidatos priistas a los cargos de representación popular, el ex presidente del PRI, diputado Braulio Guerra Urbiola, siente que tiene capital político suficiente para competir internamente por la candidatura tricolor a la gubernatura.

"Me siento con presencia en las malas, en las buenas, en las muy malas y en las muy buenas y eso me inspira para estar presente frente a cualquier compañero y compañera que tenga una aspiración".

"A mí me gusta participar", dijo, y recordó que desde 1988 "he estado prácticamente en todas las elecciones", de tal manera que esta vez lo hará por la candidatura a gobernador. "Desde luego que tengo aspiraciones de participar".

Entrevistado en la sede del Revolucionario Institucional, el titular del Poder Legislativo dijo que, sin embargo, su participación se hará acatando los tiempos, los Estatutos y respetando a la militancia tricolor.

Señaló que la política no es para él una obsesión sino una convicción y una vocación y que por vocación hará lo que le toca para que su Partido salga fortalecido, rumbo a los comicios 2015.

Expresó que tratará de cumplir con su trabajo como diputado y agregó que si esto le da posibilidad de competir internamente por la candidatura para gobernador, lo hará...

En este ejemplar de periódico se contiene una imagen, en la que se puede apreciar una persona de sexo masculino, quien se señala como el denunciado Diputado Braulio Mario Guerra Urbiola, con una nota al pie que establece "**El Diputado Braulio Guerra Urbiola** señaló que Querétaro tiene argumentos suficientes para querer seguir siendo gobernador por el PRI".

- c)** Periódico "Diario de Querétaro", del seis de marzo de dos mil catorce, página uno y seis A:

Se aprecia una imagen donde se observa en primer plano a una mujer de espaldas y en segundo plano al denunciado en compañía de una mujer.

El contenido de la nota establece:

Braulio como en su casa

- Diputado recibe líderes sociales en Desayunemos Juntos"

El líder de la bancada del PRI en la LVII Legislatura de Querétaro, Braulio Guerra Urbiola, abrió las puertas de su casa a 30 líderes de colonias y barrios populares de la capital del estado, como parte del programa social denominado Desayunemos Juntos.



Vea **BRAULIO...6A** (No se adjunta al escrito inicial la página 6A, a que se hace referencia en el extracto de la página principal).

Aunado a lo anterior, del escrito inicial de denuncia se desprende la petición por parte del denunciante a esta autoridad electoral de requerir a la instancia administrativa del Poder Legislativo del Estado, proporcionara de manera desglosada todos y cada uno de los comprobantes de los gastos efectuados por el denunciado; sin embargo, mediante proveído del veinte de agosto de dos mil catorce, se le tuvo por no cumplida la prevención y por no presentada la denuncia, conforme lo determinado en el resultando VII de esta resolución, tal y como consta en el proveído de veinte de agosto emitido en la presente causa (visible a fojas 62 a 65 del sumario).

En este tenor, resulta insuficiente para acreditar la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral el que los hechos denunciados estén sustentados únicamente en notas periodísticas, cuyo valor probatorio sólo genera indicios respecto a los hechos consignados en ellas, de conformidad con los artículos 38 fracción II, 43, 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y de las que no se desprende la comisión de dichas conductas por parte del denunciado, ya que de ninguno de los apartados contenidos en las mismas se actualiza el elemento subjetivo necesario para la acreditación de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, toda vez que resulta necesaria que la finalidad de que los actos sean encaminados a posicionar al sujeto infractor frente a las preferencias partidistas o del electorado con el objetivo de alcanzar una nominación a un cargo de elección popular, lo cual no se advierte de lo establecido en dichas notas periodísticas.

Asimismo, de dichos medios probatorios no se desprende la comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, en razón de que no muestran de forma alguna que el denunciado realizó actividades tendentes a solicitar apoyo del electorado para obtener su postulación como candidato a contender por algún cargo de elección popular, o en su caso el llamamiento a la obtención del voto ciudadano a favor de su candidatura, coalición o partido político alguno; por lo que al no actualizarse dicha característica es inconcluso que no se está ante la celebración de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, lo anterior, en relación con lo establecido por los artículos 106 segundo párrafo y 107 fracción I de la Ley Electoral vigente al momento de la presentación de la denuncia, relativos a los tópicos de precampañas y campañas electorales.

Aunado a lo anterior, es necesario establecer que las notas periodísticas en el caso particular, tampoco pueden ser consideradas como propaganda electoral, en razón de que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña desarrollada por partidos políticos y sus candidatos, quienes compiten en los comicios para aspirar al poder, asimismo, ha señalado que con estos medios se busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o ideas¹, por lo que de las notas periodísticas señaladas no se actualiza dicha situación.

¹ SUP-RAP-7/2011 Y Acumulado



Además, es necesario que las notas periodísticas ofrecidas por el denunciante estén concatenadas con otros medios de prueba a efecto de que pudiesen generar convicción sobre la veracidad de los hechos vertidos por el denunciante; toda vez que corresponde al promovente, como carga procesal, aportar los medios probatorios para acreditar su dicho, por lo que de autos se desprende que no obra constancia alguna en poder de esta autoridad que permita colegir siquiera indiciariamente que derivado de las notas periodísticas en las que el denunciante basó su inconformidad se hayan realizado efectivamente las acciones denunciadas.

Además de lo anterior, de las probanzas mencionadas se desprende que dichas notas son relativas a afirmaciones por parte de los redactores de las columnas periodísticas.

Cabe destacar que las notas periodísticas son emitidas en diferentes tiempos, es decir, veintiuno de diciembre de dos mil trece, quince de febrero de dos mil catorce, y seis de marzo de dos mil catorce; las primeras dos notas son emanadas del mismo medio de información, denominado "Plaza de Armas", y la tercer nota es emitida por el Periódico local "Diario de Querétaro", y las mismas no son coincidentes en lo sustancial, por lo que conviene tener presente la Jurisprudencia 38/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a continuación se transcribe:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. —Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.— Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.



Consiguientemente, esta autoridad se encuentra obligada a efectuar la valoración integral de las constancias que obran en autos, las cuales al tratarse de elementos aislados consistentes en documentales privadas relativas a notas periodísticas aportadas por el denunciante, no es posible desprender que se actualicen los elementos que son necesarios en términos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que configuren la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña presuntamente realizados por el C. Braulio Mario Guerra Urbiola, en su calidad de Diputado Local de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro; lo anterior, en razón de que dichas documentales reciben valor únicamente indiciario conforme lo razonado en la presente resolución, sin que por otro medio pueda generarse convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, lo anterior con fundamento en el artículo 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Ahora bien, por lo que respecta a la supuesta promoción personalizada por parte del denunciado, a través del uso de recursos públicos que tiene a su favor en su calidad de diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, de las constancias que obran en autos del procedimiento ordinario que se resuelve, se observa que no existe evidencia, siquiera en grado indiciario, para que esta autoridad pudiera presumir la comisión de las conductas denunciadas, toda vez que no existen medios probatorios para acreditar la comisión de dicha conducta por parte del denunciado Braulio Mario Guerra Urbiola.

Con base a las consideraciones anteriores, no se tienen por acreditadas las presuntas violaciones a la normatividad electoral, dado que no se acreditaron las conductas denunciadas por el C. Martín Arango García, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en contra del C. Braulio Mario Guerra Urbiola en su calidad de Diputado de la LVII Legislatura del Estado y, como consecuencia, tampoco se acredita vulneración a la normatividad por parte del Partido Revolucionario Institucional, denunciado *por culpa in vigilando* en el procedimiento al rubro indicado. Por lo que en mérito de lo expuesto, y del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos que acrediten los hechos denunciados, por lo que resulta procedente declarar infundado el procedimiento en que se actúa.

Ahora bien, en referencia a lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-2185/2014, en relación a que esta autoridad debe considerar si la denuncia puede o no ser frívola en apego a lo establecido por el artículo 14 Constitucional y atendiendo al principio *in dubio pro reo*, se establece que a juicio de este órgano de dirección superior, la denuncia encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 236 bis fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente, el cual prevé que se entenderá por quejas frívolas aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad; sin embargo, dicho artículo no



es procedente su aplicación en el presente procedimiento, toda vez que como se desprende de lo señalado en esta determinación, en concordancia con las sentencias emitidas por la entonces Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fechas cuatro de agosto y dieciocho de septiembre de dos mil catorce, respectivamente, se estableció que la normatividad aplicable al caso concreto es la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente al momento de la presentación de la denuncia, por lo que es inconcuso determinar la no aplicación del referido artículo 236 bis fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente, en cumplimiento del principio de irretroactividad, de base constitucional y convencional, y acorde con los principios rectores que rigen la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia P./123/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Retroactividad de las leyes. Su determinación conforme a la teoría de los componentes de la norma".

Con base en los considerandos anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; segundo transitorio de la "Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro"; 1, 3, 4, 5, 6, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracciones VIII, XXVIII y XXXV, 236 fracciones I, III y V, 237 fracción I, 238, fracción I, 241 fracciones VI, 246, 247, 250 fracción II, 251 a 255 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable; 36, 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para resolver los autos del procedimiento ordinario sancionador, identificado con la clave IEQ/POS/035/2014-P, promovido por Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en contra de Braulio Mario Guerra Urbiola, en su calidad de Ciudadano y Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, y del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glósese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Se declara infundada la denuncia materia de esta determinación, en términos del considerando octavo de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a las partes, autorizando indistintamente, para que realicen dicha diligencia, al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los catorce días del mes de enero del año dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo